CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso indicándole que todos ya se pronunciaron respecto de la documental aportada por la entidad demandante. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: COMFENALCO
DDO.: ADRES (SUCESOR PROCESAL DE LA NACION – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCION SOCIAL)
INTEGRANTES UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA (-GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.)
INTEGRANTES CONSORCIO SAYP 2011 (FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A.)
LLAMADA EN GARANTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2017-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 782

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al verificar el listado que allega COMFENALCO con los anexos de la demanda, se observa que corresponden exactamente a los mismos recobros, según se evidencia en el cuadro comparativo que se anexa a esta providencia, en ese orden de ideas, para evitar más dilaciones innecesarias del sumario, en atención a que ya la ADRES se había pronunciado de los mismos, no se insistirá en el informe solicitado y se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia preliminar y desarrollar seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

FIJAR el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

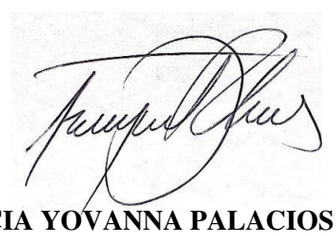

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso indicándole que todos ya se pronunciaron respecto de la documental aportada por la entidad demandante. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAPIASEO S.A.S
DDO: COOMEVA E.P.S. S.A.
LITIS: ADRES
RAD.: 760013105-012-2018-00011-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 783
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que ya las partes allegaron los listados solicitados el despacho fijará fecha y hora para continuar con la audiencia preliminar y desarrollar seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

FIJAR el día **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ya se recibió respuesta del Banco de Bogotá. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERLEYI SANDOVAL ARARAT
DDOS.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2019-00005-00.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 784
Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que ya se recibió respuesta del BANCO DE BOGOTÁ habrá de poner en conocimiento y fijar fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por el Banco de Bogotá.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que las partes no emitieron pronunciamiento respecto de la documentación aportada por el Banco de Bogotá. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUISA FERNANDA CORREA OCAMPO
DDOS.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2019-00007-00.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 784
Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que ya se recibió respuesta del BANCO DE BOGOTÁ habrá de poner en conocimiento y fijar fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por el Banco de Bogotá.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de abril de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta del Concejo pendiente la del Municipio de Bolívar. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DABEIBA MILLÁN
LITIS: MARÍA JOSÉ TABARES MILLÁN
PATRICIA BEDOYA CARDONA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00283 -00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 785
Santiago de Cali, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, habrá de ponerse en conocimiento la respuesta del CONCEJO y requerirse por segunda vez SOPENA de sanción al MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta dada por el CONCEJO DE BOLÍVAR – VALLE.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE** para que allegue para que remita la hoja de vida del Sr. Gildardo Tabares Marín y certificación sobre las personas que estuvieron inscritas por el referido señor como compañera permanente. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de renuencia será sancionado con multa equivalente a CINCO SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que COLPENSIONES contestó al oficio librado por el Despacho. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: ALUMINA S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00428-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 795
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que COLPENSIONES allegó respuesta la cual será puesta en conocimiento y se fijará fecha para continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: FIJAR el día VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de reprogramar fecha. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ELENA REALES SANABRIA.
LITIS POR ACTIVA: SANTANDER JIMÉNEZ SANABRIA.
DDO: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00069-000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 796
Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en la fecha y hora en que se había programado diligencia en el presente asunto no se pudo realizar porque la audiencia señalada en la agenda previamente se extendió más de lo esperado y las partes manifestaron que no podían esperar a su terminación para iniciar la que correspondía a este sumario, resultó necesario fijar nueva fecha y hora, a lo que el despacho procederá.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en la fecha asignada para la diligencia se asignó cita por la ARL para exámenes obligatorios.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ NELSÓN REYES SANCLEMENTE
DDO: *COLPENSIONES,* ***COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.***
RAD.: 760013105-012-2020-00361-000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 797
Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial deberá reprogramarse la diligencia, glosando al sumario la citación emitida por la ARL al sumario.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y la audiencia se realizará acumulada con procesos de idéntica temática.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Frayo

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en la fecha asignada para la diligencia se asignó cita por la ARL para exámenes obligatorios.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICARDO DARIO ROJAS PEÑA
DDO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00388-000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 798
Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial deberá reprogramarse la diligencia, glosando al sumario la citación emitida por la ARL al sumario.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y la audiencia se realizará acumulada con procesos de idéntica temática.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Frayo

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN OSWALDO GUERRERO TRUJILLO
DDOS.: CONSTRUCCIONES ND S.A.S. -CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00066-00.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 3795
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **CONSTRUCCIONES ND S.A.S.** y la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **GERMAN OSWALDO GUERRERO TRUJILLO** contra **CONSTRUCCIONES ND S.A.S.** y la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de **CONSTRUCCIONES ND S.A.S.** y la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

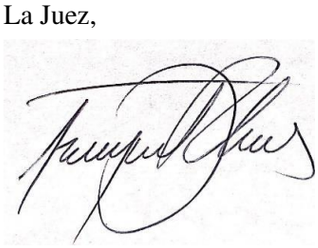

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIRYAM RAMÍREZ
DDO.: MUNICIPIO DE DAGUA
RAD.: 760013105-012-2021-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, el cual mediante providencia del 29 de enero de 2021 dispuso remitir a la oficina de apoyo judicial para que se efectúe su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali correspondiéndole su conocimiento a este despacho. Por lo anterior, es necesario adecuar el trámite al Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, correspondiéndole a esta agencia judicial.

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. como el reclamo por escrito del derecho que se pretenda, es decir, que teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por el MUNICIPIO DE DAGUA que contenga los pedimentos que se realizan en la demanda, relativos al pago de la mesada 14.

   Pone de presente el despacho que revisado el plenario, el único documento radicado ante el MUNICIPIO DE DAGUA, versa sobre una "*solicitud de información suspensión pago mesada 14*", solicitud de información que fue resuelta de manera oportuna por la demandada.

   Se advierte que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo

2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

   "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (****subrayado y negrilla propias)*

   Cabe resaltar que dentro de los anexos de la demanda se incluye una constancia de envío de un correo con el que se pretende dar cumplimiento a lo ordenado a través del articulado en cita, sin embargo, respecto de la referida constancia es preciso indicar que no es avizora el destinatario del mensaje de datos ni la fecha en la que fue remitido.

Así las cosas, deberá allegar copia de la referida constancia, en la que se puedan evidenciar los datos anteriormente resaltados, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Decreto 806 del 2020.

Se advierte que deberá aportar con la subsanación de la demanda, copias de ella para el traslado de la demandada, conforme el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

SEGUNDO: ADECUAR la presente demanda a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GIOVANNI SÁNCHEZ ESPINOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.379.402 y portadora de la tarjeta profesional No 84.157 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

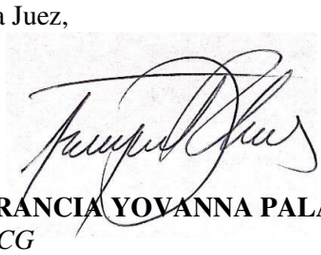

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 1308 del 08 de abril de 2021. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELVIRA ZÚÑIGA MARTÍNEZ
DDO.: UGPP
RAD.: 760013105-012-2021-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1308 del 08 de abril de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ELVIRA ZÚÑIGA MARTÍNEZ** en contra **UGPP** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 1273 del 07 de abril de 2021. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ WILLINGTON ARIAS BARBOSA
DDO: CAODEL S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1273 del 07 de abril de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y por el correo del apoderado sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ WILLINGTON ARIAS BARBOSA** en contra de **CAODEL S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

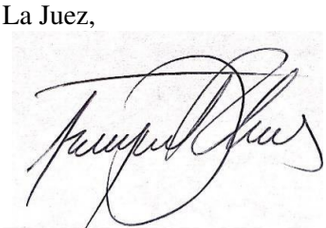

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CASTILLA COSECHA S.A.S
DDO.: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS.
RAD.: 760013105-012-2021-00175-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1523
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y ante las manifestaciones realizadas por el apoderado a esta agencia judicial, antes de revisar de fondo de la acción resulta pertinente pronunciarse. Respecto al numeral primero el abogado de manera errada dice que cumplió en esta acción con el envío simultaneo, lo cual no es cierto como quedará demostrado:

De: davalosjulian@gmail.com <davalosjulian@gmail.com>
Enviado: martes, marzo 09, 2021 3:48 PM
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: davalosjulian <davalosjulian@gmail.com>; 'Laura Cruz Moriones' <lcruz@hurtadogandini.com>
Asunto: RV: PODER - Proceso Laboral de primera instancia CASTILLA COSECHA S.A. Contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Juez Laboral del Circuito de Cali

E. S. D.

Referencia: Proceso Laboral de primera instancia **CASTILLA COSECHA S.A.S** Contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS.

De: davalosjulian@gmail.com <davalosjulian@gmail.com>
Enviado: miércoles, febrero 03, 2021 10:49 AM
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Michael Andre Arango Bedoya <notificacionesjudiciales@sos.com.co>; davalosjulian <davalosjulian@gmail.com>
Asunto: PODER - Proceso Laboral de primera instancia CASTILLA COSECHA S.A. Contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Juez Laboral del Circuito de Cali

E. S. D.

Referencia: Proceso Laboral de primera instancia **CASTILLA COSECHA S.A.S** Contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS.

Imagen 1. **Imagen 2.**

Como se puede denotar en la imagen 1 esta acción no se envío simultáneamente, no obstante, y atendiendo al fin de la norma, que no es otra que dar a conocer con anticipación la acción que se pretende iniciar, fundamento que en su gran mayoría ha sido utilizado para sustentar diversos rechazos, en esta acción debe ser utilizado para todo lo contrario.

Lo anterior es así, en la medida en que esta juzgadora conoció anteriormente de esta acción, donde si se cumplió con el referido envío, tal y como se denota en la imagen 2. Adicionalmente, luego de una verificación pormenorizada se pudo denotar que el escrito enviado en una primera oportunidad era el mismo en los dos expedientes, por tanto, puede esta juzgadora dar por cumplido el requisito establecido por el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, tampoco es cierto que el cuadro adjuntado fuera visible al momento de la inadmisión y ni siquiera aun esta admisión, sin embargo, se reconoce que el que el Excel adjuntado con el memorial de subsanación cumple con las exigencias puestas de presente. No obstante, se adjunta el respectivo pantallazo con el fin de demostrar que el actuar del despacho no era caprichoso:

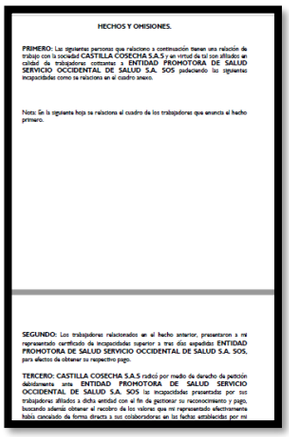

HECHOS Y OMISIONES.

PRIMERO: Las siguientes personas que relaciono a continuación tienen una relación de trabajo con la sociedad **CASTILLA COSECHA S.A.S** y en virtud de tal son afiliados en calidad de trabajadores contantes a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS** padeciendo las siguientes incapacidades como se relaciona en el cuadro anexo.

Nota: Sin la siguiente hoja se relaciona el cuadro de los trabajadores que amarca el hecho primero.

SEGUNDO: Los trabajadores relacionados en el hecho anterior, presentaron a mi representado certificado de incapacidades superior a tres días expedidos **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, para efectos de obtener su respectivo pago.

TERCERO: CASTILLA COSECHA S.A.S radicó por medio de derecho de petición debidamente ante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS** las incapacidades presentadas por sus trabajadores afiliados a dicha entidad con el fin de gestionar su reconocimiento y pago, buscando además obtener el recobro de los valores que mi representado efectivamente haya cancelado de forma directa a sus colaboradores en las fechas establecidas por mi

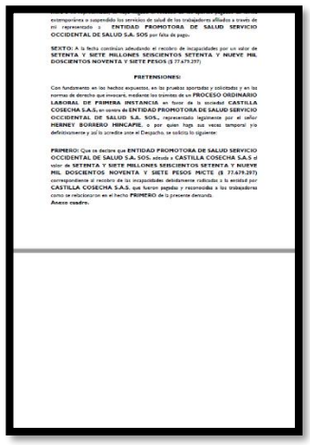

extemporáneo o suspendido los servicios de salud de los trabajadores afiliados a través de mi representado a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS** por falta de pago.

SEXTO: A la fecha continúan adeudando el recobro de incapacidades por un valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($ 77.679.297)**

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos, en las pruebas aportadas y solicitadas y en las normas de derecho que invocaré, mediante los trámites de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en favor de la sociedad **CASTILLA COSECHA S.A.S**, en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS.**, representado legalmente por el señor **HERNEY BORRERO MINCAPIE**, o por quien haga sus veces temporal y/o definitivamente y así lo acredite ante el Despacho, se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare que **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS.** adeuda a **CASTILLA COSECHA S.A.S** el valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 77.679.297)** correspondiente al recobro de las incapacidades debidamente radicadas a la entidad por **CASTILLA COSECHA S.A.S.** que fueron pagadas y reconocidas a los trabajadores como se relacionan en el hecho **PRIMERO** de la presente demanda.
Anexo cuadro.

Aclarado lo anterior, y atención a que el apoderado de la demandante ha atemperado su escrito al auto inadmisorio, se tiene que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Como quiera que se debaten incapacidades médicas, se ordenará vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, entidad pública, que se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CASTILLA COSECHA S.A.S** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS.**

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS.,** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

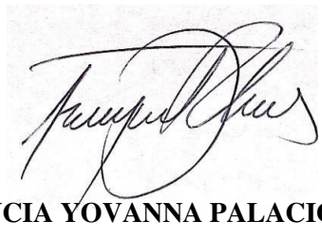

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 1284 del 07 de abril de 2021. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JENNY LORENA GARCÍA BECERRA
DDO.: CLÍNICA FARALLONES S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1518
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1284 del 07 de abril de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y por el correo del apoderado encontrando únicamente solicitud de radicación, la cual fue atendida de manera oportuna sin que se evidenciara escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **JENNY LORENA GARCÍA BECERRA** en contra de **CLÍNICA FARALLONES S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

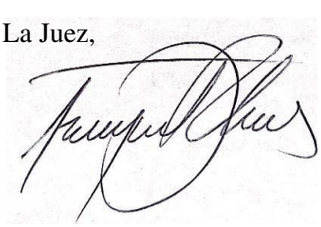

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA NANCY RÍOS OSPINA
DDO.: CECILIA PÉREZ VÁSQUEZ
RAD.: 760013105-012-2021-0170-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1493
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S,:

   a. Respecto de la pretensión del numeral 3 es necesario que se hagan las siguientes aclaraciones:
      i. Los múltiples pedimentos tales como cesantías e intereses de Ley deberán ser formulados de manera individualizada.
      ii. Frente a los "*intereses de Ley*", deberá especificar el precepto normativo, ya que existen diferentes tipos de intereses.
      iii. Deberá concretar su pedimento, en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería cada uno de sus pedimentos, periodo a periodo.

   b. Deberá concretar las pretensiones de los numerales 4, 5 y 6, en el sentido de indicar con precisión y claridad periodo a periodo el monto al que ascenderían sus pretensiones, al momento de instaurar la acción.

2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JHON EDWARD TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.924.130 y portadora de la tarjeta profesional No. 223.698 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

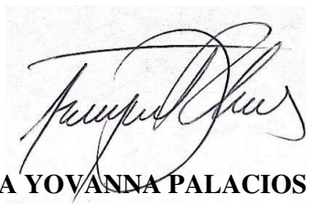

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril del 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEIDY ARISTIZÁBAL GÓMEZ
DDO.: CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1521
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Como quiera que el poder aportado con la demanda, cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., es viable el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LEIDY ARISTIZÁBAL GÓMEZ** contra el **CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal del **CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S**
conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA CRISTINA ZULUAGA GOMEZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1516
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el referido Decreto se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

> *"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*
>
> *(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:(...)*
>
> ***(…)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*** *(...).*
>
> ***(…)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."***
> (Negrillas agregadas por el despacho)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

   "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (****subrayado y negrilla propias)*

   Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integran la parte pasiva a saber **PORVENIR S.A.** y si bien en el acápite de notificaciones indica el canal digital de la demandada, respecto de ella NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

   Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Según las disposiciones contempladas en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., en los procesos que se adelanten en contra de las entidades que integran el sistema de seguridad social integral, el competente será el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

   Así las cosas, si bien al sumario se allegó copia de la respuesta al radicado 0103803030482700 emitida por la demandada PORVENIR S.A. el día 29 de abril del 2020, por medio de la cual se resuelve "*solicitud relacionada con los excedentes de libre disponibilidad*", NO es posible deducir de ésta el lugar en el que se reclamó el derecho aquí pretendido, por lo que, para efectos de determinar la competencia territorial, se hace necesario que la parte actora aporte el recibido del reclamo por escrito elevado ante la demandada, con la advertencia de que el domicilio principal de la demandada es Bogotá.

3. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues NO se allega documento que acredita la existencia y representación legal de la demanda SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

4. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Deberá concretar los numerales DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO, toda vez que además de relatar supuestos fácticos, contienen transcripciones de material probatorio y consideraciones, apreciaciones subjetivas y/o conclusiones personales, lo anterior deberá ser retirado de los hechos y de considerarlo necesario, incluirse en el respectivo acápite de pruebas y fundamentos y/o razones de derecho.

5. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S,

a. Los múltiples pedimentos tales como reconocimiento y pago del valor representativo de los excedentes de libre disponibilidad e intereses de mora deprecados en el numeral 2, deberán ser formulados de manera individualizada.
b. Respecto del valor representativo de los excedentes de libre disponibilidad deberá indicar el monto al que ascendería su pedimento
c. Frente a los intereses de mora, deberá especificar a partir de cuándo procede su reconocimiento y pago, así como el precepto normativo (solo indicarlo) ya que se encuentran contemplados en múltiples normas.

6. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

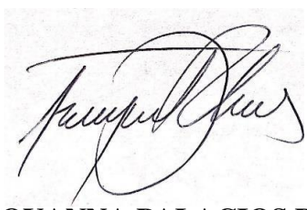

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO SATIZABAL CASTRO
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN
RAD: 76001-31-05-012-2021-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1519
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.348.792 y portadora de la tarjeta profesional No. 100.854 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JAIRO SATIZABAL CASTRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

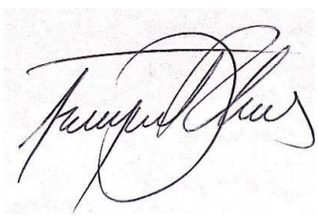

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAYRA ALEJANDRA VALENCIA BENITEZ
DDO.: CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00179-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Considerando que, según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, su domicilio principal se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, a efectos de determinar si éste juzgado es el competente para adelantar el trámite, en los términos del artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., deberá indicar cuál fue el último lugar en el que la demandante prestó sus servicios a la demandada.

   Así las cosas, deberá relatar supuestos fácticos encaminados a determinar el último lugar en el que prestó sus servicios la demandante a la demandada.

2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, fue expedido el 15 de enero de 2019 y la demanda fue presentada el 24 de marzo de 2021, es decir, más de dos años después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que "*la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. <u>De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva</u>*" (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

3. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S,
   a. Los múltiples pedimentos relacionados en el numeral 1 tales como declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y terminación sin justa

causa por causas imputables al empleador deberán ser formulados de manera individualizada.

b. Respecto de la pretensión del numeral 2 es necesario que se hagan las siguientes aclaraciones:
   i. Deberá concretar las pretensiones contenidas en los literales a, b y c, en el sentido de indicar con precisión y claridad el salario base de cada anualidad utilizado para cuantificar sus pretensiones.
   ii. Tanto en el acápite de pretensiones, como en el acápite de cuantía, omite especificar el monto al que ascendería lo deprecado en el literal d como "*Salario pendiente del 01 al 15 de febrero de 2019*".
   iii. Deberá aclarar la pretensión contenida en el literales f relativa a "*Indemnización por despido injusto*", en el sentido de indicar con precisión y claridad el salario base utilizado para cuantificar su pedimento.

4. En el acápite de cuantía incluye rubros tales como intereses a las cesantías y sanción moratoria por falta de pago, sin embargo, dichos rubros no se encuentran dentro del acápite correspondiente a las pretensiones.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar copia de la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR MARINO APONZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.119 y portador de la tarjeta profesional No. 86.677 del C.S.J. para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

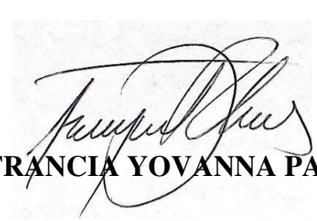

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERMES LIBARDO TARAZONA TARAZONA
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN - PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00182-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1524
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.023 y portador de la tarjeta profesional No. 72.569 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **HERMES LIBARDO TARAZONA TARAZONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

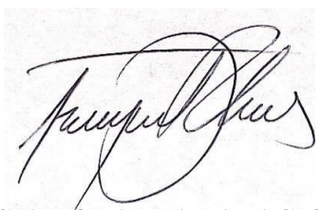

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

DCG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SILVIA CRISTINA URIBE MANTILLA.
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2021-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1510
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.460 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido**.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **SILVIA CRISTINA URIBE MANTILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

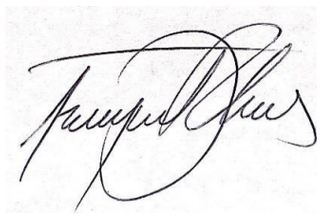

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ANTONIO MARCOVICH MONASI
DDOS.: CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1515
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería a la togada en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, un pdf por sí solo, no cumple con los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado.

Ante la ausencia de dicho precepto, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

> *"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*
>
> *(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:(...)*
>
> ***(…)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*** *(...).*
>
> ***(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*** (Negrillas agregadas por el despacho)

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

a. Los hechos **CATORCE** y **QUINCE** no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que contiene múltiples trascripciones que deben ser eliminadas, haciendo mención únicamente al documento que las contiene y aportándolo en el respectivo acápite.

b. Si bien observa que se dio cumplimiento a lo establecido en el articulo 6 del Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que al correo al cual se envía la demanda a la entidad **CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A,** no corresponde al correo de notificaciones judiciales observado en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad. Por tanto, deberá acreditar que el canal digital al que envió el respectivo documento, es efectivamente uno autorizado por la entidad.

c. La pretensión **SEXTA** no es clara ni precisa como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que no se menciona a cuanto asciende la diferencia deprecada. Por tanto, deberá establecer la mesada pagada, la que debió pagarse y la diferencia entre ambas a la presentación de la demanda.

d. Las documentales enlistadas desde la uno a la 6 no parecen en anexadas en el sumario, siendo necesario que las aporte a fin de que puedan ser tenidas en cuenta.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

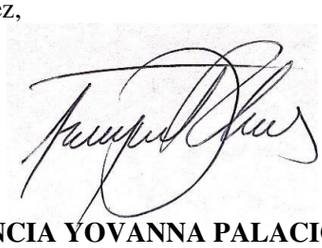

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA.
DDOS.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1497
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda,*** *simultáneamente* ***deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (****subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que la apoderada de la parte demandante ha indicado claramente la dirección virtual de la demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto (14 de abril de 2021).

Se pone de presente que, aunque se dijo que se había cumplido la obligación, de la documental allegada no se puede denotar lo realizado, para ello se adjunta la siguiente imagen.

De: Carlos Eduardo Chaves Zúñiga <carloseduardochaves@hotmail.com>
Enviado: miércoles, abril 14, 2021 1:43 PM
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Primer envío: DEMANDA LABORAL - CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

2. La pretensión **SEGUNDA** no cumple lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que no se indica cual es numero de planilla con el cual se pagaron los ciclos. Así las cosas, con el fin de hacer más clara la petición deberá indicarlos.

3. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que resulta imposible determinar cuáles son las documentales en listadas como *"planillas de pago SIMPLE"* en la medida en que varios documentos corresponden con dicha descripción, siendo necesario que los individualice por fechas.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

Finalmente, se pone de presente que no se reconoce personería en el presente asunto en la medida en que el demandante es abogado

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

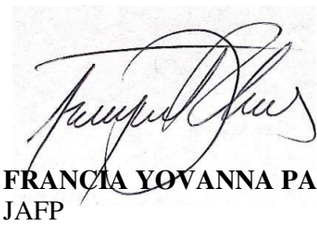

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **64** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA